



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3856

RAD. No. 003-2016-00286-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, para que se sirva informar que gestiones se han realizado para lograr dar cumplimiento a lo comunicado mediante **oficio No. 01-1562 del 2 de julio de 2019** proferido por este Despacho, en el cual se dispuso oficiar a la entidad con el fin de que indicarle que en el proceso de la referencia se ordenó el decomiso del vehículo de placas **IGK-427**, clase Camioneta, modelo 2016, marca KIA, carrocería WAGON, línea NEW SPORTAGE LX, color BLANCO, de propiedad de la demandada DIANA LORENA VARGAS IBARRA identificado con C.C 1.130.699.735.

SEGUNDO. – REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, para que se sirva indicar si tiene conocimiento si el vehículo objeto de la medida se moviliza por la ciudad de Cali o el Valle del Cauca.

TERCERO. – **LÍBRESE POR SECRETARÍA** el oficio de rigor con destino a la entidad, con copia al correo electrónico juridico@cpsabogados.com, advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de junio de 2023**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22989b5a4033c7c59ac48e67145e5a347430d89344842b3c88ebce6878f110d5**

Documento generado en 09/06/2023 10:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3835

RAD.: No. 004-2016-00725-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado demandante, la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163bb32b6de3fae67f563a82aba1049710074a2476da04bfddb3eff58e7a5477**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3857

RAD. No. 005-2017-00487-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3857, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A. Nit. No. 860.003.020-1

Demandados: Alquimia Soluciones Integrales de Ingeniería S.A.S. Nit. No. 900.659.823-9

Radicación: 76-001-40-03-005-2017-00487-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre de la demandada, **ISABEL MILENA CAICEDO ROJAS C.C. No. 31.261.868**, en la entidad financiera: **BANCO UNIÓN**, limitando el embargo a la suma de **\$ 45.787.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11º de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** el oficio a la entidad correspondiente, con copia al correo luzurregocg@hotmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio **CYN/001/1826/2021** de fecha **1 de septiembre de 2021**, allegadas al Despacho por **BANCO CREDIFINANCIERA** y **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**. **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd847c49f70a92c012310d17382e78247f491190d54bf1905d01789d2c20c47**

Documento generado en 09/06/2023 10:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**0 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3882

RAD.: No. 006-2016-00224-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del **auto (I) No. 5324 del 26 de octubre de 2022**, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, correr traslado del **recurso de reposición** impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en documento 17 del expediente electrónico, por el término de **tres (3) días**. Una vez surtido en mismo, **REGRÉSESE** el expediente a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab475ac82148906920b60e8667eb1aa799083b9c31b4dbc6485e202bfc356b4**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3836

RAD.: No. 006-2016-00577-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia que adjunta el área de depósitos judiciales, no se encuentran relacionados la totalidad de los depósitos judiciales a devolver al demandado, ordenados en el auto **No. 2878 de 3 de mayo de 2023**, en consecuencia, habrá de aclararse el auto en tal sentido.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACLARAR para todos sus efectos el auto **No. 2878 de 3 de mayo de 2023**, en su punto único, en el sentido de indicar que, se ordena la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$17.070.441.27 M/Cte.**, a favor de la parte demandada, **ERIK ARCADIO MORALES CASTAÑEDA**, con cédula de ciudadanía **No. 1.090.398.694**, respecto los títulos que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002848117	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 168.437,13
469030002848118	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 167.786,82
469030002848119	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 158.784,73
469030002848120	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 158.784,73
469030002848121	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 158.784,73
469030002848122	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 158.784,73
469030002848123	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 158.784,73
469030002848124	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 158.784,73
469030002848125	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 179.461,97
469030002848126	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 179.461,97
469030002848127	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 179.461,97
469030002848128	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 179.461,97
469030002848129	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 179.461,97
469030002848130	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 181.505,69
469030002848131	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 173.501,17
469030002848132	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 173.501,17
469030002848133	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 190.285,60
469030002848134	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 190.285,60

469030002848175	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 269.977,40
469030002848176	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 269.977,40
469030002848177	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 269.977,40
469030002848178	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 272.368,59
469030002848179	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 254.933,24
469030002848180	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 210.450,81
469030002848181	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 254.933,24
469030002848182	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 287.961,65
469030002848183	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 317.261,64
469030002848184	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 359.529,46
469030002848185	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 359.529,46
469030002848186	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 359.529,46
469030002848187	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 359.529,46
469030002848188	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 359.529,46
469030002911482	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 304.477,30
469030002911483	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 361.926,99
469030002911484	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 331.016,10
469030002911485	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 331.016,10
469030002911486	8600518946	BANCO FINANDINA S A X	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 329.181,03

Total Valor \$ 17.070.441,27

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9250cc37915aefb659dbb37fcffd82a530d90144bd351b926f17ec069302160c**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3887

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 006-2019-00272-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del **auto No. 4021 del 24 de agosto de 2022**, por el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en favor del demandado; y demás disposiciones que de este emanan.

Manifiesta la inconforme que, el ejecutado el señor **Gustavo Adolfo Díaz**, bien conocía de la existencia del proceso, toda vez que el embargo de su salario se produjo desde hace mucho tiempo atrás. Indica que es una falta a la verdad cuando manifiesta que no estaba enterado del proceso solo hasta que llego a este Despacho, señalando que la pasiva, estaba al tanto de los descuentos causados desde hace varios meses atrás. A lo que expone que al ejecutado no se le han vulnerado sus derechos de defensa, toda vez que este tuvo la oportunidad de pronunciarse en el juzgado para ejercerlos al visibilizar los descuentos de su salario, pero no lo hizo; no por desconocimiento sino porque sabe que tiene una obligación que debía cancelar.

Precisa la togada que, la empresa empezó a realizar el descuento posterior a las actuaciones presentadas de notificación, por tal motivo indica que no se notificó en dicho lugar, ya que no se tenía certeza de que el ejecutado en mención continuara laborando en dicha empresa. De igual forma manifiesta que se efectuó la notificación a los demandados en todas las direcciones conocidas, a su correo electrónico y se solicitó el emplazamiento debido a la infructuosa notificación.

La Recurrente solicita al Despacho no decretar la nulidad impetrada ya que el proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, y el señor **Gustavo Adolfo Díaz** tenía pleno conocimiento de la demanda. Es por eso que solicita se reponga el auto atacado ya que la nulidad debe ser rechazada por el Despacho puesto que, como indica la norma, existen las instancias procesales para presentarse y no se pueden revivir providencias ejecutoriadas, ello conforme al inciso 1º y 2º del artículo 134 del C.G.P. mencionado por la recurrente.

El apoderado de la parte pasiva, descorriendo el traslado; indica que no es cierto que su poderdante conocía de la existencia del proceso en razón a que se le estaban realizando unos descuentos de su salario por la medida cautelar decretada, y que la togada tampoco ha probado que sea realidad, a lo que expresa que solamente es su especulación de que porque se le efectuaban descuentos el debería saber del proceso en su contra.

Al postulado de la inconforme respecto a que no intento la notificación en el lugar de trabajo del demandado porque no tenía la certeza de que el ejecutado continuara laborando en dicha empresa,

Jp.

defiere por lo que la empresa **Laboratorios Baxter** en comunicación del **14/05/2019**, informaba que el demandado se encontraba vinculado laboralmente con esta.

CONSIDERACIONES. –

Es preciso manifestar que, la intención del recurso de reposición es que el Juez retorne a la providencia atacada y la reforme o revoque, con base en los argumentos presentados por el inconforme, sin embargo, delantadamente se evidencia que no hay motivo para revocar la decisión recusada, por lo que el Despacho habrá de ratificar la misma, como quiera que se encuentra ajustada a derecho, tal y como se procede a exponer.

Cabe advertir que, la parte demandante en este asunto, tuvo la oportunidad procesal para notificar en debida forma al demandado el señor **Gustavo Adolfo Díaz** en la empresa donde labora – **Laboratorios Baxter** – y donde solicitó la medida cautelar, por lo que, no es justificación manifestar que no se surtió allí la notificación por no tener la certeza de que el ejecutado continuara laborando en dicha empresa.

De lo anterior, se observa una falta de diligencia de la recurrente, ya que, si bien, afirmó bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de otro lugar de notificación del demandado; a pesar del conocimiento del lugar de trabajo del ejecutado, solicitando a su favor el emplazamiento; estos argumentos no son de recibo para el Despacho, en virtud a que era deber de la apoderada demandante, agotar la notificación en legal forma para no conculcarle así al demandado derecho al debido proceso.

Ahora bien, se sostiene el despacho en lo indicado en el auto atacado, en el sentido que, el argumento que promueve la recurrente de que **“No se pueden revivir providencias ejecutoriadas para ello, conforme al inciso 1º y 2º del artículo 134”**, es errado, pues, el inciso 3º del mismo artículo 134 del C.G.P., que establece:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...).

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (...). (Subraya, cursiva y negrita del Despacho).

Corolario a lo anterior y sin que sean necesarias más consideraciones, es claro que, en esta oportunidad, no le asiste la razón a la recurrente y en consecuencia la providencia objeto de reproche habrá de mantenerse.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, este se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 323 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del **auto No. 4021 de 24 de agosto de 2022**, por el cual se declara la nulidad invocada por el demandado.

TERCERO. – POR SECRETARÍA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto.

CUARTO. – VENCIDO el traslado, remítase el expediente digital al superior, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de junio de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df23f5888aa32959c884cb9d596409cb1cec10e830439defd520193b7531ef06**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No.3858
RAD. No. 008-2020-00515-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 3858 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Pichincha S.A. Nit. No. 890.200.756-7
Demandado: Wilson Córdoba Ruiz C.C. No. 16.652.247
Radicación: 76-001-40-03-008-2020-00515-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFÍCIESE a entidad **EPS SALUD TOTAL**, a fin de que brinde información si el aquí demandado, señor: **WILSON CÓRDOBA RUIZ C.C. No. 16.652.247**, se encuentra afiliada a esa entidad como independiente, dependiente o pensionada; y de ser el caso de encontrarse como empleada, suministre información relativa a su empleador como nombre, NIT, dirección y contacto.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través del correo electrónico, con copia al correo oscar.cortazar@cygabogados.com.co. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6e23ab572f440a76a5c650c3ab23a2cf7dd659a93e2fe2603bba80fba92ef4**

Documento generado en 09/06/2023 10:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3837

RAD.: No. 010-2018-00166-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el expediente, se evidencia que no obra liquidación del crédito en firme, luego entonces, conforme a lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., no hay lugar disponer la entrega de títulos judiciales requerida.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **DIANA MARIA VIVAS MÉNDEZ**, con **C.C. No. 31.711.912** y **TP No. 340.382** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante.

SEGUNDO. – NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 de junio de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767a2acf8c3c6d9e9cd5e8835783053131ee93b6aab539f6dfacd9817d1599f6**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3838

RAD.: No. 011-2015-00134-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el demandado, la devolución de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – POR SECRETARIA, expídase a costa del interesado, las copias solicitadas en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56956c121b779c204c41c330792ea0fe330ad438d77ea009459639a5d8892522**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3859
RAD. No. 011-2016-00107-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto No. 3330** de fecha **19 de mayo de 2023**, allegadas al Despacho por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO -**, mediante el cual informa que “(...)

En atención a su oficio No. 3330 del 19 de Mayo de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 30 de Mayo de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: HMF692 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

*Placa: HMF692
Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 1989
Chasis:
Serie: MP8045221989
Motor: G10259902
Propietario: AMANDA CECILIA COBO TOMBE
Documento de identificación: 31252966*

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

(...). **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfda76c68a86b3784f774035126210a2a14a21d0b8796bc4709439c398803d9**

Documento generado en 09/06/2023 10:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3860

RAD. No. 013-2014-00831-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 3860, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona C.C. No. 29.345.352

Demandados: Patricia Olmary Herrera C.C.66.843.827

Libardo Antonio Pantoja álzate C.C. 16.795.353

Radicación: 76001-40-03-013-2014-00831-00

Revisado el escrito aportado por la demandante, en donde informa de la radicación del **auto S/N** calendarado el **15 de mayo de 2023**, proferido por este Despacho, en donde se evidencia un error en la cedula del demandado y de acuerdo al Art. 286 del C.G.P, este Estrado Judicial, se dispone a corregir en el numeral **PRIMERO** el número de cedula del demandado dentro del proceso de la referencia, Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – CORRÍJASE el numeral **PRIMERO** del **auto S/N**, de **15 de mayo de 2023**, proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, en el que **requiere por segunda vez al pagador de la CLÍNICA IMBANACO S.A.**, visto de la página 132 a la 134 del expediente electrónico, en el sentido de indicar que la información correcta de la cedula de ciudadanía del demandado en el proceso Sr. **LIBARDO ANTONIO PANTOA ALZATE** es **16.795.353** y no 66.843.827, como erróneamente se indicó, en consecuencia el numeral primero del auto citado quedaría de la siguiente manera:

PRIMERO. – REQUERIR por segunda vez, al pagador de la **CLÍNICA IMBANACO S.A.S.** a fin de que sirva indicar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida aquí ordenada y comunicada mediante **Oficio No. 2590**, de **15 de diciembre de 2014** proferido por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, en el cual se le comunico el embargo y

retención de la quinta parte del salario de lo que exceda del mínimo legal, y demás emolumentos embargables (horas extras, bonificaciones, comisiones) que devengue el demandado **LIBARDO ANTONIO PANTOA ALZATE**, quién se identifica con **C.C. 16.795.353**, los cuales deben ser depositados en la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 7600120411700**, dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de Colombia; **PREVINIÉNDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

El **Despacho**, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico gizucar@gmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el memorial, allegado al Despacho por la demandante del proceso Sra. **GLORIA ISABEL ZULUAGA**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CARDONA en la cual informa “(...) que el auto No. 0000 el cual ya fue dado a conocer al pagador de la **CLINICA IMBANACO S.A.S., DE CALI** (...)”.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654c45891ad203c3a593f055ec640b3ea65670ad9672890d6aed9acf9e410bbb**

Documento generado en 09/06/2023 10:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3861

RAD.: No. 013-2017-00467-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE. –

AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, el **oficio No. CYN/007/783/2023** de **19 de abril de 2023**, allegado por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, dentro del proceso con radicación **025-2022-00216** comunicando la cancelación del embargo de remanentes, en virtud de la terminación ahí decretada, que se relaciona a continuación: “(...) *Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente de los ya embargados dentro del proceso Ejecutivo Singular que adelanta la Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, Provincia Colombiana de Occidente, en contra VILMA FATIMA OROZCO OSPINA que cursa en el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Origen: Juzgado 13 Civil Municipal de Cali), bajo la radicación 2017-467. Comunicado mediante oficio No. 331 del 28/04/2022 suscrito por el juzgado 25 civil municipal de la ciudad.*” **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** (Fdo.) La Juez **MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**. (...)”

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2731f9e53500e90f5efcb2c0d7d1cf233d46dc3fb97ac3dd032460183fdefc90**

Documento generado en 09/06/2023 10:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3862
RAD. No. 013-2018-00331-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

TIÉNESE como **REVOCADO** el poder que en su momento le otorgó la parte demandante, a la abogada **MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9081520d9e17464ac508b08396b2505f1c10531595ee97f4adaca11d26608c**

Documento generado en 09/06/2023 10:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3863

RAD. No. 013-2021-00506-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3863, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Juan David Ceballos Aguiño C.C. 1.130.662.267

Demandado: Francisco Fernando Arenas Jiménez C.C. 6.445.181

Radicación: 76-001-40-03-013-2021-00506-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE el DECOMISO y posterior SECUESTRO del vehículo tipo CAMIONETA de placa REZ-833, de propiedad de la parte demandada, FRANCISCO FERNANDO ARENAS JIMÉNEZ, identificado con C.C. 6.445.181.

SEGUNDO. – COMISIONASE al CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital y a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para que lleven a cabo la anterior diligencia.

TERCERO. – POR SECRETARÍA, líbrense los respectivos oficios a las entidades; con copia al correo electrónico camila-hincapie@outlook.es. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – REQUERIR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para que se sirva informar que gestiones se han realizado para

lograr dar cumplimiento a lo comunicado mediante **auto No. 0574 del 1 de enero de 2023**, en el cual se dispuso comisionar a la entidad con el fin de que indicarle que en el proceso de la referencia se ordenó el decomiso del vehículo de placas **REZ-833**. Sírvase proceder de conformidad y dejar el referido vehículo en los parqueaderos autorizados

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9440408e38ba9cced13673ab32808f28bb997c9cc08b67af936457facd7ef4**

Documento generado en 09/06/2023 10:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3864

RAD.: No. 013-2021-00558-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito de solicitud de cesión presentado por el abogado **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** en calidad de apoderada general de **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en la que se aporta el contrato de cesión del crédito, la misma se negará, como quiera que, revisado el expediente, se observa que, en el contrato de cesión allegado, no se identifica el crédito que se cobra en el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NIEGASE la cesión de crédito presentada por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD DE AHORRO Y CRÉDITO** en favor de **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2c7f6c12f22dda305910e89ada7dcb02ebd23d890d590399c339574934cbaf**

Documento generado en 09/06/2023 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3565
RAD. No. 014-2019-00087-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 3565, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia S A Nit. 890.903.937-0
Demandados: Sandra Viviana Ramos Valencia C.C. No. 1.113.634.800
Radicación: 76-001-40-03-014-2019-00087-00

Vistos el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFÍCIESE por **SECRETARÍA** al **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, informándole que el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a **DESEMBARGAR** y los **REMANENTES** producto de lo ya embargado, en el proceso distinguido con radicación **014-2019-00087**, en el que actúan como parte demandante, **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S A NIT. 890.903.937-0** y como parte demandada, **SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA C.C. No. 1.113.634.800**, solicitados mediante **oficio No. 328 del 27 de febrero de 2023**, **NO SURTE EFECTOS** ya que el proceso está terminado por desistimiento tácito según **auto (I) No. 1544 de 8 de marzo de 2023**. Lo anterior, para que obre y conste en el proceso radicado bajo el **No. 76001-4003-014-2020-00396-00**.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la entidad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través de correo electrónico. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014ec89c80e377db0ec7aec7cfbdc4fd41e67daf261e95a9ab6714eba2381667**

Documento generado en 09/06/2023 10:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3866
RAD. No. 014-2019-00966-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito allegado al Despacho por el Dr. **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA** obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en la que presenta renuncia de poder y adjunta un pantallazo con la comunicación enviada al poderdante, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a impartir el trámite solicitado **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue un pantallazo más claro, en el que se evidencie la comunicación respectiva al correo de notificaciones de su poderdante.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdad81a601f76e8a272c76f02e9e550259eb885598d5c76a79ab329a85254a6**

Documento generado en 09/06/2023 10:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3839

RAD.: No. 015-2009-00495-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la apoderada de quien fuere demandante cesionario, **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.**, y apoderada judicial, de la actual demandante, señora **MARIA ALEJANDRA BRAVO RAMÍREZ**, allega escrito atendiendo el requerimiento realizado por el Despacho; no obstante, considera esta judicatura que, previo a decidir de fondo, debe conocerse el estado actual de la deuda, por lo tanto, y como quiera que el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA**, continua como demandante activo de las cuotas que se causen en lo sucesivo, habrá de requerirse a ese conjunto residencial, en cabeza de su administrador **ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS** con **C.C. 16.074.929**, para que en el termino de ejecutoria de cumplimiento al **punto segundo** del **auto No. 2472 de 17 de abril de 2023**.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR al **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA PACARA III ETAPA**, en cabeza de su administrador **ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **MARIO ALEJANDRO GÓMEZ VIVAS** con **C.C. 16.074.929**, o quien haga sus veces, para que en el termino de ejecutoria, dé cumplimiento al **punto segundo** del **auto No. 2472 de 17 de abril de 2023**. Requerimiento que deberá efectuarse a través de la secretaria de la Oficina de Ejecución. So pena de las sanciones de ley a las que haya lugar en aplicación al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 de junio de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1744e149b372cce435ad0141a398e787561d1c91d765d80d5ef64095d183c917**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3867

RAD. No. 015-2019-00158-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto No. 202341310500010272** de fecha **11 de abril de 2023**, allegadas al Despacho por **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE CALI - SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DISTRITAL**, mediante el cual informa que "(...) *Para acceder al certificado catastral es necesario efectuar el pago del Certificado de Inscripción Catastral con anexo 1 el cual es expedido por la Subdirección de Catastro. Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021 "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor de \$18.300, más las estampillas tal como lo menciona, el parágrafo 1 del artículo 11 de la misma resolución.. De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar que, para adquirir las estampillas, se exige el recibo oficial de pago de las mismas expedido por la Subdirección de Catastro Distrital, este recibo es el oficial para generar el pago en la Tesorería Distrital. Así mismo debe adquirir un juego de estampillas departamentales de la gobernación del Valle del Cauca para cada certificado por valor de \$ 9.700 (nueve mil setecientos pesos). Adicionalmente, se informa que, para poder legalizar la solicitud del certificado catastral, deberá presentar original y copia de la cédula de ciudadanía y el auto donde se le reconoce personería jurídica para poder establecer el vínculo procesal, esto teniendo en cuenta que en su solicitud ya presentó la solicitud del juzgado. (...)*". **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de junio de 2023**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f76b786e9fb716e10d17007ee0ab85d002283407f517a36134e2cdcb0be418**

Documento generado en 09/06/2023 10:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3868

RAD. No. 015-2019-00451-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto No. 2238** de fecha **29 de marzo de 2023**, allegadas al Despacho por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO** -, mediante el cual informa que “(...)

En atención a su oficio No. 2238 del 29 de Marzo de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 29 de Mayo de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: EFR100 se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

<i>Placa:</i>	<i>EFR100</i>
<i>Clase:</i>	<i>AUTOMOVIL</i>
<i>Modelo:</i>	<i>2018</i>
<i>Chasis:</i>	<i>9GAMM6105JB012748</i>
<i>Serie:</i>	<i>9GAMM6105JB012748</i>
<i>Motor:</i>	<i>B10S1171410045</i>
<i>Propietario:</i>	<i>NHORA ISABEL MONTAÑO SALAZAR</i>
<i>Documento de identificación:</i>	<i>34522894</i>

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

(...). **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f2cdd2d45eac2e6cff961f778608581c8005293e4c39dc32ed971c09f5bc19**

Documento generado en 09/06/2023 10:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3840

RAD.: No. 015-2020-00274-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez la liquidación del crédito actualizada, no parte de la última aprobada por el Despacho, tal y como dispone el art. 446 del C.G.P., por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

Capital	\$1.100.000
Intereses de mora a 06-05-22	\$549.971
Intereses de mora 07-05-22 a 30-03-23	\$319.015
Abono títulos judiciales 30-03-23	\$1.649.971
Capital aplicado el abono	\$319.015
Intereses de mora a 30-03-23	0
Intereses de mora 01-04-23 a 17-04-23	\$15.676
Total	\$334.691

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR la actualización de liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación con corte al **17-04-2023**, en la suma de total de **\$334.691,00 M/Cte.**, tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – EN firme la presente providencia, vuelva a Despacho para decidir sobre la entrega de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de junio de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455924c91b660119f4aec27eae8de567edf464919b6f24132b002cabba693ad5**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3841

RAD.: No. 015-2022-00345-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la abogada de la demandante en contra del **auto No. 1783 del 15 de marzo de 2023**, en el que se modificó la liquidación del crédito.

Sostiene la recurrente básicamente que debe reponerse el auto atacado, argumentando que la obligación que se cobra por cuenta de este asunto, corresponde a un crédito en la modalidad de microcrédito, por lo que la tasa liquidada para cada obligación corresponde a la modalidad pactada por las partes, y misma que figura en los hechos 2.1 y 3.2 de la demanda, y en ese sentido se presentó la liquidación del crédito, bajo la tasa de interés máxima autorizada por la **Superintendencia Financiera**, y en consecuencia, solicita se apruebe la liquidación del crédito allegada por la memorialista.

CONSIDERACIONES. -

Es preciso manifestar que, la intención del recurso de reposición es que el Juez retorne a la providencia atacada y la reforme o revoque con base en la advertencia o argumentos presentados por el inconforme, teniendo la oportunidad el funcionario de proferir una nueva decisión, sin embargo, delantadamente se evidencia que no hay motivo para revocar la decisión judicial recusada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal y como se procede a exponer.

Ahora bien, en primer lugar, es del caso precisar que, si bien, en los hechos de la demanda la togada indicó que las obligaciones aquí ejecutadas correspondían a una línea de microcrédito, lo cierto es que, al momento de librar mandamiento de pago, en el mismo no se estableció tal diferenciación al momento de ordenar el cobro de intereses moratorios bajo una tasa preferencial o línea de crédito especial, luego entonces, y como quiera que en su momento procesal, las partes guardaron silencio, permitiendo que el auto de apremio adquiriera firmeza, los intereses cobrados en la presente ejecución, se tomaran bajo la línea de crédito estándar a la tasa máxima autorizada por la **Superfinanciera de Colombia**; además, no puede pretender la recurrente que el Despacho apruebe la liquidación del crédito allegada por la misma, cuando en esta se incluyen valores que ni siquiera fueron ordenados en el auto ejecutivo de pago, pues, es clara la norma, en su artículo 446 del C.G.P., que

establece: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo** (...)." (Subraya, negrita y cursiva del Despacho).

En ese orden de ideas, es claro que, las costas procesales se tienen en cuenta en su momento procesal oportuno, pero bajo ninguna circunstancia pueden incluirse en la liquidación del crédito.

Corolario a lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones, es claro que en esta oportunidad no le asiste razón la abogada demandante, por lo que la providencia objeto de reproche se mantendrá incólume.

Dejado por sentado lo anterior, del estudio del proceso, se evidencia que, por error de digitación existe una inconsistencia en la suma de capital liquidada en la **obligación No. 014-2018-00198-2**, por lo que siendo esta la oportunidad procesal pertinente, habrá de aclararse el **auto No. 1783 de 15 de marzo de 2023**, respecto de la liquidación del crédito, únicamente con relación a la obligación antes citada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 286 Ibdem, y la cual quedara de la siguiente manera.

CAPITAL	
VALOR	\$ 4,560,704.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	21-oct-21
DIAS	9
TASA EFECTIVA	25.62
FECHA DE CORTE	31-oct-22
DIAS	1
TASA EFECTIVA	36.92
TIEMPO DE MORA	370

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1,238,885
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4,560,704
SALDO INTERESES	\$ 1,238,885
DEUDA TOTAL	\$ 5,799,589

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – ACLARAR el auto No. 1783 de 15 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **31-10-2022**, respecto de la **obligación No. 014-2018-00198-2**, la suma total de **\$5.799.589,00 M/Cte.**, tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – TENGASE como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **31-10-2022**, respecto de las ambas **obligaciones No. 014-2018-00198-2 y 014-2020-00322-0**; en la **suma total global de \$13.344.449,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de junio de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1eb20bbd7f9bf55cde30029565fce2fc9b398a04f72ffe341d55aa9eebd472**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3869

RAD. No. 016-2020-00142-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el **oficio No. 512 de 25 de mayo de 2023** proferido por el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, en donde se NOTIFICA al Despacho lo resuelto en el **auto (I) No.420 de 25 de mayo de 2023**, donde se dispuso “(...)

*“**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO. Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO formulado por EDIFICIO SOLARIS PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. OFICIESE. COMO QUIERA que se recibió oficio #CYN/001/0756/2022 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali con fecha 18 de mayo de 2022, donde solicitaron el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de CONSTRUCTORA ALPES S.A, para que obraran en el proceso EJECUTIVO SINGULAR que cursa en ese Despacho propuesto por AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS S.A.S. en contra del aquí demandado con RADICACIÓN 76-001-40-03-016-2020-00142-00; los bienes de su propiedad se dejarán a su disposición. TERCERO., CUARTO., QUINTO., NOTIFÍQUESE. MIRIAN ARIAS DEL CARPIO. JUEZ (fdo)”.***

La anterior medida ya fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio #507 del 25 de mayo de 2023.

(...). **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1d374a0e693668300691601a24c7cc66c4ec35c1914ed8b29028029129e28c**

Documento generado en 09/06/2023 10:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3870
RAD. No. 016-2020-00142-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito de solicitud de cesión presentado por el abogado **RICARDO ALFONSO BECERRA CHINCHILLA** obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutante **AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS S.A.S**, en la que se aporta el contrato de cesión del crédito, revisado el expediente, no se puede comprobar la condición de quien firma como representante legal del cesionario.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a impartir el trámite solicitado **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue el certificado de existencia de la sociedad **OCHOA & DIAZ ABOGADOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab8f3f99d40ea6562c580ca105638bd0095d3366781e2c44ec13f69d264efbd**

Documento generado en 09/06/2023 10:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3880

RAD.: No. 017-2016-00295-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito presentada por la parte actora, con corte a **19/11/2020** la suma total de **\$214.000.00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 de junio de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4744889a13b97d5b4e78139c45b3b1a74121fba17f50a6f754073dac730ea148**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3881
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 017-2016-00295-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3881, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Continental de Bienes S.A.-Bienco S.A. INC, con Nit 805000082-4.
Demandado: Geraldine Restrepo Espinosa C.C. No. 1.143.949.819.
Cesar Eduardo Ramirez Ferrin C.C. No. 14.473.783.
Radicación: 76001-4003-017-2016-00295-00

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, procede el Despacho a pronunciarse respecto de lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante; por lo que delantadamente se le reconoce personería jurídica a la abogada de la parte demandante, **Lizzeth Vianey Agredo Casanova** conforme al poder aportado y que obra en el Documento No. 24 del expediente digital.

Respecto de la solicitud de la relación actualizada de depósitos judiciales por parte del pagador **Organización Internacional Jiménez Ramírez**, es preciso manifestar que, si bien se cuenta con el **Portal del Banco Agrario**, esta es una herramienta de consulta interna facilitada por la entidad para la consulta interna de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, advirtiendo igualmente que la plataforma es del banco y el convenio es para la operación interna, por lo tanto, deberá la parte interesada dirigirse directamente a la entidad, quien tiene el servicio solicitado a disposición de sus usuarios. Además respecto de la solicitud de pago de títulos judiciales pendientes por cuenta del presente asunto, se avizora que no obra liquidación de crédito aprobada, por lo que el Despacho niega el pago de estos.

En referencia a la liquidación que la memorialista expresó que fue aportada desde el día **26/11/2020** y señaló que obra en la página 180 del índice electrónico del expediente; el Despacho observa que no hay liquidación aportada por la ejecutante que obre en el expediente, por otra parte, la liquidación en mención no tiene relación con la parte demandante, en virtud a que esta es en referencia a otro proceso ejecutivo por honorarios. Corolario a lo anterior, se requiere a la interesada aportar la liquidación correspondiente.

En razón a lo pretendido por la togada, en el sentido que se genere la orden de pago de los depósitos judiciales a favor de la sociedad **AFIANZADORA NACIONAL S.A.** con Nit No. **900.053.370-2**; una

vez se apruebe la liquidación del crédito; es menester para este Despacho indicarle a la togada que tal solicitud la debe realizar en la etapa procesal correspondiente.

Finalmente en cuanto a la solicitud de la medida cautelar ajustada a Derecho; solicitud, de embargo y retención de la 1/5 parte de salario de la ejecutada, señora **Geraldine Restrepo Espinosa**, como empleada de la compañía **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.**, el Juzgado accederá a la misma por ser procedente.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **TIÉNESE** como apoderada judicial de la parte demandante, **CONTINENTAL DE BIENES S.A. – BIENCO S.A.** a la abogada, **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, con **C.C. 67.039.049** y con **T.P. 162.809** del C.S. de la judicatura.

SEGUNDO. – **NIÉGUESE** la solicitud de entrega de la relación actualizada de depósitos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. – **DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del salario, honorarios, comisiones, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, excepto el valor correspondiente al salario mínimo que devengue la demandada **GERALDINE RESTREPO ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.143.949.819**, quien labora para la empresa **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 900323853**; a través de contrato fijo o indefinido, contrato de prestación de servicios o cualquier otro tipo o vínculo que tenga la ejecutada con esa sociedad. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$10.943.840,00 M/Cte.**

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO. – NIÉGUESE el pago de los títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO. – REQUIÉRASE aportar la liquidación de crédito a la parte demandante conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21316261ba977ca09fdb3f2a517775ea9625b54757f1ad04fa95d702d373308**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3842

RAD.: No. 017-2018-00646-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, es preciso manifestarse a la demandada que, la devolución de títulos judiciales ya fue ordenada desde el 29 de marzo de 2023, además que, no se aporta la certificación bancaria de la cuenta, y en consecuencial al estar ya ordenados y comunicado a su beneficiario el cobro, se negara la petición realizada.

Si las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ENTERESE a la demandada que, el pago de títulos fue ordenado desde el **29 de marzo de 2023**, en **auto No. 2214** y comunicado su cobro por secretaría desde el **27-04-2023**.

SEGUNDO. – ORDENASE la reproducción de los oficios ordenando el levantamiento de las cautelas ordenadas por cuenta de este asunto, en virtud de la terminación decreta. Remítase copia a la dirección electrónica nata.costos@gmail.com

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de junio de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6ab292c7c774e9b2dd49424d3bf974acff1628ae1e5ef935a5e677a970e1bd**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3843

RAD.: No. 018-2021-00860-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 3843, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA NIT. 900406150-5

Demandado: IVAN CEBALLOS DIAZ CC: 16466908

Radicación: 76001400301820210086000

En escrito que antecede, solicita la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO COOMEVA S.A.**, contra **IVAN CEBALLOS DIAZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos que sobre los bienes inmuebles distinguidos con las **M.I. Nos. 370-552651** y **370-552624**, tiene el demandado **IVAN CEBALLOS DIAZ**; ordenado en **auto No. 3926** de **24-11-2021** y comunicado con **oficio No. 3048** de **24-11-2021**, librado por el Juzgado 18 Civil Municipal (Arch. 7 expediente digital)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de junio de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e8b238e1e1b7376bf51a93a24ec8fde8fadf91f56c2aafcf1c9f5f59d2229d**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **si hay embargo de remanentes** a favor del **Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, al proceso bajo el radicado **003-2018-00261-00**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3844

RAD.: No. 019-2016-00571-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 3844, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: AMANDA CECILIA RODRIGUEZ BASTIDAS C.C. 66.924206

Demandado: RUBEN DARIO OCAMPO MURCIA C.C. 94.328.357

Radicación: 76001400301920160057100

Allegan las partes dentro del proceso ejecutivo singular, acuerdo de transacción que versa sobre la totalidad de la obligación, solicitado en consecuencia la terminación del proceso, por lo que siendo procedente la petición de conformidad con el Art 312 Del C.G.P., el Juzgado ordenará terminación la del proceso solicitada.

Además, el abogado **Antonio José Pineda Alba**, presenta desistimiento del incidente de regulación de honorarios por haber llegado a un acuerdo con el ejecutado, quien afirma le cancelo la suma de **\$6.000.000,00 M/Cte.** por concepto de honorarios profesionales, por lo que con dicho pago tiene por remunerada la gestión realizada; desistimiento que se atenderá favorablemente.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR el desistimiento del incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado **ANTONIO JOSÉ PINEDA ALBA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Jp.

SEGUNDO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **AMANDA CECILIA RODRÍGUEZ BASTIDAS**, contra **RUBÉN DARÍO OCAMPO MURCIA** por **TRANSACCIÓN**, al haber sido transado el total de la obligación.

TERCERO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los inmuebles propiedad del demandado, distinguidos con las **M.I. Nos. 370-484048; 370-483895**; ordenado en **auto No. 2246** de **29-09-2016** y comunicado con **oficio No. 4070** de **29-09-2016**, librado por el **Juzgado 19 Civil Municipal**. (Fl. 12 expediente físico)
- **EMBARGO** del vehículo propiedad del demandado, identificado con **placas HZT769**; ordenado en **auto No. 2246** de **29-09-2016** y comunicado con **oficio No.4071** de **29-09-2016**, librado por el **Juzgado 19 Civil Municipal**. (Fl. 13 expediente físico)
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos de cuota que le pertenezcan al demandado sobre el inmueble la **matricula No. 370-404840**; ordenado en **auto No. 1811** de **04-08-2017** y comunicado con **oficio No. 3935** de **04-08-2017**, librado por el **Juzgado 19 Civil Municipal**. (Fl. 40 expediente físico)
- **EMBARGO DE REMANENTES** puestos a disposición de este asunto por el **Juzgado 31 Civil Municipal** dentro del proceso **radicado 031-2015-00677**, mediante **oficio No. 735** de **24-03-2017**, consistente en el inmueble con **matricula No. 370-484048**, el cual fue dejado a disposición con **oficio No. 734** de **24-03-2017**.
- **EMBARGO DE REMANENTES** puestos a disposición de este asunto por el **Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, dentro del proceso radicado **023-2015-00214**, mediante **oficio No. 04-450** de **08-0-2019**, consistentes en el embargo de los establecimientos de comercio denominados **“BURGER PIZZA BURGERS STEAK”** y **“CALIBUGER NEW YORK”** con matricula mercantil **914532** y **778196**, los cuales fueron dejados a disposición con **oficio No. 04-449** – de **08-03-2019**.
- **EMBARGO DE REMANENTES** puestos a disposición de este asunto por el **Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, dentro del proceso radicado **012-2015-01090**, mediante **oficio No. 005/0284/2021** de **01-02-2021**, consistentes en el i) Embargo del vehículo de **placas HZT769** de la **Secretaria de Movilidad de Cali**, propiedad del demandado **RUBÉN DARÍO OCAMPO MURCIA**, dejado a disposición con **OFICIO CYN 005/0278/2021** de **1 de Febrero de 2021**, ii) Decomiso del vehículo de **placas HZT769** de la **Secretaria de movilidad de Cali**, propiedad del demandado dejado a disposición con **oficio CYN 005/0279/2021** del **1 de Febrero de 2021**. Sijin

– Automotores y **PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER – SEDE 66 SUR: OFICIO CYN 05/0280/2021** del 1 de Febrero de 2021; iii) Prenda sin tenencia del acreedor; Contrato de constitución del **25 de junio de 2014** Registrado ante el **RUNT**, la **Secretaria de Movilidad de Cali** y **CONFECAMARA** como garantía mobiliaria; dejado a disposición con **oficio RUNT: OFICIO CYN 005/0281/2021** de 1 de Febrero de 2021 y **CONFECAMARA: OFICIO CYN 005/0282/2021** del 01 de Febrero de 2021, y iv) Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **RUBEN DARIO OCAMPO MURCIA** identificado con **C.C. No. 94.328.357**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, dejado a disposición con **oficio CYN 005/0283/2021** de 1 de Febrero de 2021.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – OFICIAR al **Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias**, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro de los bienes remanentes decretados en el proceso **003-2018-00261-00** respecto del demandado **RUBEN DARIO OCAMPO MURCIA** C.C. **94.328.357**, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera que en tal sentido se recibe.

CUARTO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias**, para el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EDIFICIO TORRES DE LA CINCUENTA**, contra **RUBÉN DARÍO OCAMPO**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

MURCIA, bajo el radicado **003-2018-00261-00**, el cual fue aceptado en esta providencia procédase por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **DEJAR SIN EFECTO** el punto quinto del auto No. 4485 de 19-09-2022, toda vez que los remanentes solicitados no prevenían del Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias; si no del proceso **003-2018-00261-00** a cargo del Juzgado **3 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias**.

SEXTO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

SEPTIMO. – **ORDÉNASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, de conformidad a lo pactado entre las partes; no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

OCTAVO. – **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **JORGE DIEGO ZAPATA LONDOÑO**, con **C.C. 16.621.409** y **TP No. 33.641** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandada.

NOVENO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de junio de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3ca0aa889d51f3019956c7cfcade4ffe9c38264c88124de780b4b270a24c9d**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3823

RAD. No. 019-2021-00526-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa675a453db7c7633bf292d968bbdfb1c733033c4e506ec59e0f090b7f19566e**

Documento generado en 09/06/2023 10:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3824
RAD. No. 019-2021-00934-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843ba5d80c902c22a21f9add4e529d2cab59c7cc8b11e6bcc96390656d3005cc**

Documento generado en 09/06/2023 10:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3825
RAD. No. 021-2019-00421-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2db63d9890aad4858941692c142b7c9a7cbb82bed9da3541896281cb4b8d46**

Documento generado en 09/06/2023 10:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3826

RAD. No. 021-2022-00557-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b484d5ea345ba1552686223a40858534c231d13bc0d6a8c12f23fec6105b4482**

Documento generado en 09/06/2023 10:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3827

RAD. No. 021-2022-00662-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01682c4bfe55dfe895a7efec5904816ecae3cae692fb4d698ddcac089744a532**

Documento generado en 09/06/2023 10:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3871

RAD. No. 022-2012-00986-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y revisado el expediente, se evidencia que el avalúo presentado del bien inmueble identificado con **M.I. No. 370-215014**, no cumple con los requisitos del Código General del Proceso, artículo. 444 numeral 4. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de correr traslado del avalúo comercial por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75395f58e85e135db64968be3e4cec92261878f1665b7499a36b063b39ee2692**

Documento generado en 09/06/2023 10:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3828

RAD. No. 022-2022-00417-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7525f3df32450af68c4be49f4f2cf129072aef03a4163a82470dfcd92cde0a03**

Documento generado en 09/06/2023 10:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3845

RAD.: No. 023-2021-00102-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora, no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 47,344,082.13
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	29-ene-21
DIAS	1
TASA EFECTIVA	25.98
FECHA DE CORTE	02-may-23
DIAS	-28
TASA EFECTIVA	45.41
TIEMPO DE MORA	813
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 29,635,502
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 47,344,082
SALDO INTERESES	\$ 29,635,502
DEUDA TOTAL	\$ 76,979,584

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR la actualización de liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación con corte al **02-05-2023**, en la suma de total de **\$76.979.584,00 M/Cte.**, tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7cffd1777b891fdf87935bc52653e2fe6b38da2a9ea7c95c58ed7fb0a944af**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3872

RAD. No. 024-2018-00356-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el **oficio CYN/03/01315/2023 del 17 de mayo de 2023**, proveniente del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, mediante el cual informa que "(...) *Por medio del presente, le comunico que este despacho mediante auto calendado 1907 de 15 mayo de 2023, dictado al proceso de la referencia, "DISPONE: 1.-AGREGAR a los autos el escrito allegado por el Juzgado de origen, indicando que de oficio realizó la conversión de los títulos judiciales que obraban en la cuenta de ese Despacho. 2.-DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS contra CESAR RICARDO TRUJILLO, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo. 3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Librese los oficios pertinentes.*

<ul style="list-style-type: none"> • EL EMBARGO y SECUESTRO previa de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de lo embargado al demandado Cesar Ricardo Polanco Trujillo. (024-2018-00356) 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 1357 del 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, dirigido al Juzgado 01 Civil Municipal
de Ejecución de Sentencias de Cali.	

No obstante lo anterior, las medidas continuarán por cuenta del Juzgado Trece (13°) Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 1096 del 04 de noviembre de 2021, dentro del proceso que adelanta BANCO PICHINCHA S.A. contra CESAR RICARDO POLANCO TRUJILLO bajo la radicación 013- 2021-00501-00.Fdo.) CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ (Juez)." En consecuencia, Sírvase proceder de conformidad, dejando sin efecto alguno lo ordenado mediante oficio 125 del 17 de enero del 2022, librado por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. (...)" **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294a43c39d932684dbb91346eb153611afb6195dca900d58f0a2f4ee4fb10991**

Documento generado en 09/06/2023 10:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No.3873

RAD. No. 024-2018-00721-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 3873, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: Finesa S.A. Nit. No. 805.012.610-5
Demandado: María Aurora Varela Bermúdez C.C. No 31.952.676
Uriel Antonio Varela Bermúdez C.C. No. 16.687.509
Radicación: 76-001-40-03-024-2018-00721-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFÍCIESE a entidad **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de que brinde información si la aquí demandada, señora: **MARÍA AURORA VARELA BERMÚDEZ C.C. No 31.952.676**, se encuentra afiliada a esa entidad como independiente, dependiente o pensionada; y de ser el caso de encontrarse como empleada, suministre información relativa a su empleador como nombre, NIT, dirección y contacto.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través del correo electrónico, con copia al correo orlandos@jorgenaranjo.com.co. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio **CYN00119272022** de fecha **30 de noviembre de 2022**, allegadas al Despacho por **BANCO AV VILLAS**. **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f70268f94d52773a2695e569d3688c507f7b8ca993fde286ff0c8e0a2ae6e1**

Documento generado en 09/06/2023 10:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3829

RAD. No. 024-2022-00677-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5af83df16aaa0a1dc4a8b75cda7f61d274ccc09d79d7a8bef218e636afbfbf**

Documento generado en 09/06/2023 10:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3846

RAD.: No. 025-2020-00286-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandada, invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional solicita al Despacho, la devolución de los títulos judiciales que obren por cuenta de este proceso en su favor.

En primer lugar, es preciso advertirle a la peticionaria que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, como en el caso que nos ocupa, para lo cual deberá el Juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sin embargo, en este caso la petición que eleva el peticionario es meramente judicial, no obstante, del estudio del expediente se tiene que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

No obstante, respecto del proceso bajo el radicado **No. 760014003-033-2014-00884-00**, obra un título judicial por la suma de **\$98.789.123,00 M/Cte.**, razón por la cual, en ese proceso judicial, el Juzgado mediante **oficio No. 6333 de 12 de diciembre de 2022**, remitido vía electrónica desde el **16/01/2023**, se requirió al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que informaran el motivo por el cual se consignó dicho título judicial con partes y radicación diferente; empero, a la fecha no ha sido atendida de manera favorable tal comunicación.

En ese orden de ideas, no hay lugar a ordenar por cuenta de este asunto la devolución de títulos, además que, es preciso que el pagador del al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, emita una respuesta al requerimiento realizado por el Despacho con el fin de dar claridad a los títulos consignados de manera equívoca y poder proceder de conformidad.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – EXHORTAR a la parte interesada, con el fin de que adelante las diligencias tendientes ante el al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que den respuesta al oficio **No. 6333** de

Jp.

12 de diciembre de 2022, librado dentro del proceso bajo el radicado 760014003-033-2014-00884-00.

Por secretaria, remítase copia del citado oficio, a la dirección electrónica nacha_cast@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e29731dd4aafc8ae355d87c40151051370523a7030e29c8cdbc13d21230fd18**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3847

RAD.: No. 025-2020-00345-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandada, solicita se decrete la terminación por pago, toda vez que afirma su representada cancelo la obligación, para lo cual allega paz y salvo expedido por la entidad demandante.

Sin embargo, es preciso manifestarle a la profesional en derecho que, su solicitud de terminación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., precisando que, las peticiones de terminación deben atemperarse, de manera forzosa a los presupuestos legales establecidos.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIEGASE la solicitud de terminación solicitada por el apoderado del ejecutado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REQUIERASE a la parte demandante, para que, en el término de 5 días, se pronuncie de manera expresa sobre los paz y salvos de las obligaciones aquí ejecutadas, y allegados por la apoderada del demandado.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb8a78aac23e95356a8cb22db8cff7ffed3313cfb64d56e9a5e6255d22e691b**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3874
RAD. No. 027-2015-00813-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 01-1316** de fecha **31 de mayo de 2019**, allegadas al Despacho por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO -**, mediante el cual informa que “(...)

En atención a la referencia, la unidad legal del programa servicios de tránsito, se permite informar que se ha efectuado la inscripción del oficio N° 202 del 26 de Abril de 2023, emanado por El Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante el cual se ordenó el embargo para el vehículo de placas HPQ367, dentro del proceso Embargo y Secuestro.

En consecuencia nos permitimos comunicarle a su despacho que se procedió a la acumulación de Procesos con advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales.

(...): **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b47e80827b208e325a322c7d7031b21d90bc775d8acd88bde8c880e7e7e85ef**

Documento generado en 09/06/2023 10:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3848

RAD.: No. 027-2021-00143-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda acumulada presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra el señor **HÉCTOR WILSON MOSQUERA MONTAÑO**, de su estudio, se evidencia que la misma reúne las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se ordenará librar el mandamiento de pago solicitado, como quiera que las pretensiones se derivan de un título que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 de la misma obra procesal; bajo una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITASE la acumulación de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO. – ORDENAR al señor **HÉCTOR WILSON MOSQUERA MONTAÑO** pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación** del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **TREINTA MILLONES PESOS (\$30.000.000,00 M/Cte.)** como capital contenido en el **pagare No. 0204** adjunto a la demanda.
- B.** Por la suma de **\$4.971.000,00 M/Cte.**, por concepto de los intereses de plazo, causado entre el **11 de enero de 2022**, y hasta **11 de enero de 2023**, liquidados a la tasa la tasa máxima legal vigente fijada por la **Superintendencia financiera** de Colombia.
- C.** Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la **Superintendencia Financiera** sobre la suma ordenada en el literal (A), desde el **12 de enero de 2023**, y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO. – Sobre las costas, se liquidarán en su momento procesal oportuno.

CUARTO. – **SUSPENDER** el pago a los acreedores del deudor conforme al Artículo 463 del C.G.P.

QUINTO. – **EMPLAZAR** a todos los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución contra del señor **HECTOR WILSON MOSQUERA MONTAÑO** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 10° de la ley 2213 del 2022.

SEXTO. – **RECONÓCER** personería amplia y suficiente al abogado **RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR**, identificada con **C.C. No. 6.135.439** y **T.P. No. 340.383** del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** de conformidad con los términos del poder especial presentado.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b37bd054bd07aa22836aba8d9c8e4307056d6344d171afd700fc799d9293538**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3849

RAD.: No. 027-2021-00143-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, solicita el representante legal de la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado.

No obstante, y como quiera que obra demanda acumulada en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, las cautelas decretadas por cuenta del proceso principal, quedara por cuenta de la demanda acumulada.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN contra HECTOR WILSON MOSQUERA MONTAÑO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. – CONTINUE el embargo de las medidas, por cuenta de la demanda acumulada que adelanta, COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eac928fe4b8ebc73123a8e31764dfe1fff515ca8746155b7027a3e2cbab345b**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3875

RAD. No. 028-2004-00811-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 3875, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Refinancia S.A. - cesionaria – NIT 900.060.442-3

Demandado: Edward Balanta Dávila C.C. 16.834.493

Radicación: 760014003-028-2004-00811-00

Visto el memorial que antecede presentado por el señor **EDWARD BALANTA DAVILA**, demandado en el presente proceso, en la que solicita enviar un oficio dirigido al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en donde se le informe de la terminación de proceso, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** del **oficio No. 4402 de 12 de septiembre de 2022**, proferido por el **este Despacho**, dirigido al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en el que se **DECRETÓ LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **REFINANCIA S.A. - cesionaria –**, contra **EDWARD BALANTA DÁVILA C.C. 16.834.493** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y se **ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relacionan: **EMBARGO** y **SECUESTRO** preventivo de las sumas de dinero que posea el demandado **EDWARD BALANTA DÁVILA** en las entidades bancarias y financieras, ordenada mediante **auto interlocutorio No. 620 del 03/03/2010** y comunicado con **oficio No. 600 del 03/03/2010** proferido por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. (C2-fls 7 y 8), con datos actualizados, visto en la página 432 a la 436 del índice del expediente electrónico.

La entidad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – LÍBRESE POR SECRETARÍA el oficio de rigor con destino a la entidad, con copia al correo electrónico edwardbalantadavila@gmail.com., advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f20e9126fd3dad8342a7934eaf75f66dbeed085cfc5ec3730a1bac6c3e5278**

Documento generado en 09/06/2023 10:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3830

RAD. No. 028-2021-00762-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b4f6c4a8da5aaf38e48c6eeb70fbaf151a3a230d8d6299a29e93af1789fc4a**

Documento generado en 09/06/2023 10:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3831

RAD. No. 028-2022-00376-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0989f49a27f0ae2046456ce58ec4ee0233953801a3ea3241511349a1a62ab0d**

Documento generado en 09/06/2023 10:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3877
RAD. No. 029-2019-00131-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3877, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: German Antonio Aránzazu García C.C. No. 10.002.315

Demandado: Carlos Alberto Orejuela Vélez C.C. No. 16.735.145

D&C Ingeniería Ltda. Diseño y Construcción Nit. No. 900.092.211-6

Radicación: 76-001-40-03-029-2019-00131-00

Vistos el escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIESE al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, solicitándole que informe la suerte que corrió el **oficio No. 957/19-131 del 27 de marzo de 2019**, tal como consta en el folio 26 del expediente, por medio del cual se comunicó que el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (ORIGEN)**, resolvió: “(...) *Por auto No. 934 fechado el 26 de Marzo de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, el juzgado decreto el EMBARGO Y RETENCIÓN de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que cursa en ese despacho, seguido por BANCOLOMBIA. Contra los aquí demandados CARLOS ALBERTO OREJUELA VELEZ y la sociedad D&C INGENIERIA LTDA DISEÑO Y COSNTRUCCION, radicado bajo partida No. 2017-321. Limítese la medida hasta la suma de 86.740.000 (...)*”

La entidad, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las

comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta decisión judicial, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** que **LIBRE** y **ENVÍE** el oficio anteriormente referido.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8900f67f67179d122705de838c1213171627e342ad133986d5ffbc97bf619dd**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Documento generado en 09/06/2023 10:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3832
RAD. No. 029-2022-00032-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be74274e8d6d1f07c23d19c80ee52f395c2e8c21dcecd276acc91f3038fa30ca**

Documento generado en 09/06/2023 10:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3833

RAD. No. 029-2022-00106-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed28d1cb1b615b87300d174b31b06bf69a58f864d6178e706446d6c1bf058ec**

Documento generado en 09/06/2023 10:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3850

RAD.: No. 030-2022-00043-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte a **05/05/2023** la suma total de **\$8.772.441,37 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 5 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf45ccd407f92c2804d8b3fe715cd3ca6a95f761002d64f1e8e35d1a8f42e1df**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3878
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 031-2005-00888-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 3878, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Espumas del Valle Ltda Nit. 890.320.240-3

Demandado: Patricia Elena Gómez Rodas C.C. 42067520 y Blanca Lucy Gómez Rodas C.C.34.935.324

Radicación: 760014003-031-2005-00888-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC11191-2020** proferida en el expediente radicado bajo **No. 11001-22-03-000-2020-01444-01**, del **9 de diciembre de 2020**, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa,

como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **REINTEGRA SAS** cesionario de **ESPUMAS DEL VALLE LTDA.**, contra **PATRICIA ELENA GÓMEZ RODAS Y BLANCA LUCY GÓMEZ RODAS** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** de los remanentes que le puedan quedar a la demandada **Patricia Elena Gómez Rodas** con **C.C. 42067520** dentro del proceso que cursa en el **Juzgado Quince Civil Municipal de Cali**, comunicado mediante **oficio No.084 del 2 de febrero de 2006**; librado por el **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan las demandadas **Patricia Elena Gómez Rodas C.C. 42067520** y **Blanca Lucy Gómez Rodas C.C.34.935.324**, en las diferentes entidades bancarias, comunicado mediante el **oficio No. 085 del 2 de febrero de 2006** ; librado por el **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y los **oficios 04-482 del 12 de marzo de 2019, 01-1481 del 06 de junio de 2019** librados por este Despacho Judicial.
- **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA Y FABRICA MULTIMUEBLES GOMEZ & GOMEZ**, comunicado mediante el **oficio No. 267 del 06 de marzo de 2006**, librado por el **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

- **EMBARGO** del vehículo de placas **CKH-571** de propiedad de la demandada **Patricia Elena Gómez Rodas** con C.C. 42067520, comunicado mediante el **oficio No. 268 del 6 de marzo de 2006**; librado por el **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y el **oficio No 2128 del 18 de junio de 2009** librado en el proceso acumulado por el **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO** de los remanentes que le puedan quedar a la demandada **Patricia Elena Gómez Rodas** con **C.C. 42067520** dentro del proceso que cursa en el **Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago Valle**, bajo del radicado **2002-099**, comunicado mediante **oficio No. 269 del 06 de marzo de 2006**; librado por el **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **DECOMISO** del vehículo de placas del vehículo de placas **CKH-571** de propiedad de la demanda **Patricia Elena Gómez Rodas** con **C.C. 42067520**, comunicado mediante el **oficio No. 642 y 643 del 16 de junio de 2006**; librado por el **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y los **oficios Nros. 3105 y 3106 del 7 de septiembre de 2009**, librados en el proceso acumulado por el **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO** de los remanentes que le puedan quedar a la demandada **Patricia Elena Gómez Rodas** con **C.C. 42067520** dentro del proceso que cursa en el **Juzgado 1º Civil Municipal de Cali** bajo del radicado **2013-71347**, comunicado mediante **oficio No. 01-3086 del 20 de noviembre de 2018**; librado por este Despacho Judicial.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – ORDÉNASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, de conformidad a lo pactado entre las partes; no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bb5bdac3f20aefe62198c6c040d49656da0d23f2d4fc19a54579235be65f05**

Documento generado en 09/06/2023 10:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3884
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 031-2014-00111-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del **auto No. 5378 del 26 de octubre de 2022**, por el cual se niega la petición de la parte ejecutante debido a que se evidencia que este no cuenta con la facultad para recibir.

Manifiesta el inconforme que, el fundamento de su solicitud es que se dé trámite a la terminación por pago total de la obligación. Precisa el togado que no existe fundamento legal alguno para que el Despacho no acceda a la solicitud de terminación del proceso, debido a que en el **numeral 5º del punto primero** de la **Escritura Publica No. 8919 del 20/12/2021**, otorgada en la **Notaria 27 del Círculo de Bogotá**, le fueron otorgadas las facultades para recibir en favor de la sociedad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**

Finalmente indica el recurrente, que con fundamento en la Escritura Pública anteriormente señalada se sirva Reponer la providencia atacada, decretando la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Es preciso manifestar que, la intención del recurso de reposición es que el Juez retorne a la providencia atacada y la reforme o revoque, con base en los argumentos presentados por el inconforme, sin embargo, delantadamente se evidencia que no hay motivo para revocar la decisión recusada, por lo que el Despacho habrá de ratificar la misma, como quiera que se encuentra ajustada a Derecho, tal y como se procede a exponer.

Es importante resaltar que la **Escritura Publica No. 8919 del 20/12/2021**, otorgada en la **Notaria 27 del Círculo de Bogotá** señalada por el recurrente no obraba en el expediente para la fecha en la que se resolvió la petición de terminación del proceso, pues, fue tan solo hasta la remisión del recurso de reposición interpuesto que el Despacho conoció la misma.

Por tal razón, este Despacho no repondrá el auto atacado, toda vez que, la decisión se encuentra ajustada a Derecho, por cuanto que no obraba en el expediente y no fue allegada conjunto con el memorial de terminación de fecha **19/08/2022** la acreditación de la facultad de recibir.

Corolario a lo anterior y sin que sean necesarias mayores consideraciones, es claro que, en esta oportunidad, no le asiste la razón al recurrente y en consecuencia la providencia objeto de reproche habrá de mantenerse.

No obstante, en aras del principio de economía procesal, el Despacho en consideración a que el **01/11/2022**, se pone en conocimiento del Despacho la **Escritura Publica No. 8919** de **20/12/2021**, se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** – Cesionario, contra el señor **HARRY JAKSON MARTÍNEZ VALENCIA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y demás conceptos por salario que devengue el demandado **HARRY KAKSON MARTÍNEZ VALENCIA**, con **C.C. 94.523.037**, como empleado de la entidad **ALUMINA S.A.**; ordenado en **auto No. 188** de **09/05/2014** y comunicado con **oficio No. 739** de **09/05/2014**, librado por el **Juzgado 31 Civil Municipal de Cali**. (Fl. 8 expediente físico).
- **EMBARGO Y SECUESTRO**, de los dineros que posea el demandado **HARRY KAKSON MARTÍNEZ VALENCIA**, con **C.C. 94.523.037**, en cuentas corrientes, CDT, bonos, cuentas de ahorro, en las entidades bancarias mencionadas en el cuaderno de medidas previas; ordenado en **auto No. 188** de **09/05/2014** y comunicado con **oficio No. 738** de **09/05/2014**, librado por el **Juzgado 31 Civil Municipal de Cali**. (Fl. 7 expediente físico).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN**, de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario que se encuentre a nombre del

demandado **HARRY KAKSON MARTÍNEZ VALENCIA**, con **C.C. 94.523.037**, en las entidades bancarias BANCO W S.A., BANCOMPARTIR S.A. y BANCO FINANADINA S.A.; ordenado en **auto No. 5860** de **31/08/2018** y comunicado con **oficio No. 01-2391** de **17/09/2018**, librado por este Despacho (Fl. 20 expediente físico).

- **EMBARGO Y RETENCIÓN**, de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o demás prestaciones que devengue el demandado **HARRY KAKSON MARTÍNEZ VALENCIA**, con **C.C. 94.523.037**, como empleado de la entidad **COLFACTORY S.A.**; ordenado en **auto No. 2419** de **07/05/2019** y comunicado con **oficio No. 01-1099** del **08/05/2019**, librado por este Estrado Judicial. (Fl. 23 expediente físico).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN**, de la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente, devengado o por devengar el demandado **HARRY KAKSON MARTÍNEZ VALENCIA**, con **C.C. 94.523.037**, como empleado de la entidad **ADECCO COLOMBIA**; ordenado en **auto No. 3005** de **17/06/2022** y comunicado con **oficio No. CYN/001/0970/2022** del **17/06/2022**, librado por este Despacho. (Documento No. 9 del expediente electrónico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

SEXTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SÉPTIMO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de junio de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382c7c2468da23aec91a34ff0ba02a3382da4b7967bec560e2f68fc11aef32c3**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3851

RAD.: No. 031-2015-00736-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado demandante, la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de junio de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d585c2324bfe388207fb4e131e9af0a086ae3d483a64f4c77247f52d26900834**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3834

RAD. No. 031-2022-00324-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903d7ad2280660996b4b31a2e8d856b73d8a03747d4a16a2b22e8c6056e719a2**

Documento generado en 09/06/2023 10:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3883
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 032-2016-00588-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del incidentalista en contra del **punto segundo del auto No. 4953 del 5 de octubre de 2022**, por el cual se deja sin efecto alguno el **auto No. 4650 de 21/09/2022** y otras disposiciones.

Precisa la togada que, el fundamento de su recurso es que este Despacho aclare el fundamento del numeral segundo debido a la que este produce duda con el numeral primero de este mismo auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Es preciso manifestar que, la intención del recurso de reposición es que el Juez retorne a la providencia atacada y la reforme o revoque, con base en los argumentos presentados por el inconforme, por lo que este Despacho identifica que hay motivo para revocar el numeral segundo del resuelve de la providencia recusada, y procede a pronunciarse.

Corolario a lo anterior, evidencia el Despacho que, el **punto segundo del auto No. 4953 de 5 de octubre de 2021**, no concuerda con las demás decisiones en firme de la misma providencia, asistiéndole la razón a la recurrente en el sentido de que, si se revoca el auto por el cual se ordena correr traslado al recurso de reposición y en subsidio apelación que impetrara, mal podría a reglón seguido, ordenarse por el Despacho darle trámite a tal escrito; por lo que habrá de revocarse tal decisión – punto segundo del auto 4953 de 5 de octubre de 2022 – por cuanto va en contravía de las razones expuestas en la parte motiva de la providencia atacada, ya que se rechazó de plano el recurso interpuesto, dejándose igualmente sin efecto alguno el **auto No. 4650 del 21/09/2022**.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

REVOCAR el numeral segundo del auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f2b23f997e54680128f881b6dd83bc32998948dbbe92e7c30e72eb8fb3ef9d**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3879

RAD.: No. 033-2009-01217-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE. –

AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, el **oficio No. CND/002/0522/2023** de **20 de febrero de 2023**, allegado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, dentro del proceso con radicación **021-2010-00209** comunicando la cancelación del embargo de remanentes, en virtud de la terminación ahí decretada.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>2.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan al demandado JUAN CARLOS BALLESTEROS HERNANDEZ dentro del proceso 2009-1217 del Juzgado 33 Civil Municipal.</i>	<i>2.- 762 del 05 de abril de 2010 proferido por el Juzgado 25 civil Municipal de Cali ubicado a folio 07 del expediente).</i>

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, dejando sin efecto el oficio 762 del 05 de abril de 2010 proferido por el Juzgado 25 civil Municipal de Cali

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3257ef208d2b3cd6595e05a1a6623a5445aaa9af9fcb7a7023ef2aa5b2064b3**

Documento generado en 09/06/2023 10:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3852

RAD.: No. 033-2021-00908-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 3852, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopjuridica NIT 9012918373
Demandado: Jhon Alexis Benítez Angulo CC 94503089
Radicación: 76001400303320210090800

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete la medida de embargo sobre el **50%** del salario y demás emolumentos que perciba el demandado, sin embargo, es preciso manifestar que la misma resulta improcedente, toda vez que del estudio del expediente no se observa que se encuentre acreditada la calidad del ejecutado como socio activo de la entidad solidaria y sin ánimo de lucro demandante, tampoco se avizora que las obligaciones perseguidas hayan sido contraídas como consecuencia de un acto cooperativo en desarrollo de su objeto social¹ lo anterior, encuentra su sustento también en lo dispuesto en la ley 79 de 1988, artículo 156 del C.S.T., y la Sentencia C-589 de 1995.

En ese orden de ideas, se decretará la cautela sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 del C.S.T.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos susceptibles de la medida, y que devengue el demandado **JHON ALEXIS BENÍTEZ ANGULO C.C. 94.503.089**, como empleado; de **SHATTER DE COLOMBIA LTDA.**, **Limítese el embargo a la suma de \$14.600.000,00, M/Cte.**

¹Superintendencia de Economía Solidaria mediante circular externa No. 0007 de 2001 Jp.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc2ce3fa5b0b7bdb8645a4e4d6f14ba39ce3c470c152585c15eba55203011db**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3853

RAD.: No. 033-2021-00908-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado demandante, la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0f346dd6dff1dee6f14622c2231302d07bd433d7b853709ab02d325ddf8398**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3854

RAD.: No. 034-2022-00178-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora, no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 6,000,000.00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-jul-20
DIAS	29
TASA EFECTIVA	27.18
FECHA DE CORTE	01-mar-23
DIAS	-29
TASA EFECTIVA	46.26
TIEMPO DE MORA	960
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4,194,000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 6,000,000
SALDO INTERESES	\$ 4,194,000
DEUDA TOTAL	\$ 10,194,000

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR la actualización de liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación con corte al **01/03/2023**, en la suma de total de **\$10.194.000,00 M/Cte.**, tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ENTERESE a la memorialista que, el requerimiento al pagador de Colpensiones, fue remitido el 17 de mayo de 2023

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de junio de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97f1ed77f41c4defa181f244fc2ae2002071bfb331e8a91a667da74552ac109**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3855

RAD.: No. 035-2022-00074-00

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el presente asunto para decidir sobre las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandada, y el subrogatorio reconocido **Fondo Nacional de Garantías**, de su estudio, evidencia el Despacho que, en el crédito liquidado por parte del demandante principal **Banco Caja Social** no se imputa el abono por cuenta del pago subrogado, luego entonces, habrá de requerirse al apoderado demandante de esa entidad para que allegue el crédito discriminando de manera exacta el pago subrogado.

Por otra parte, y respecto del crédito liquidado por cuenta del valor subrogado por el **Fondo Nacional de Garantías**, vencido el traslado de la liquidación de crédito, y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, **Fondo Nacional de Garantías** con corte a **31-03-2023** la suma total de **\$23.484.231,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 29 del expediente digital.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte demandante **Banco Caja Social**, para que allegue la liquidación del crédito, imputando como abono el valor subrogado al **FNG**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 42** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 de junio de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3840224f606c63782a283a6d5236346107ec957fff326dfd6aebddf66da6cbf6**

Documento generado en 09/06/2023 10:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>